

Decisión No. 124
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
en nombre de
FANNIE P. DUJAY, Reclamante,
contra
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registro No. 267.

Decisión dada el día 8 de abril de 1929.

ABOGADOS:

Por México: *Enrique Munguía jr.*

Por Estados Unidos, *Marshall Morgan*,

Sub-Agente y *Stanley H. Udy*.

EL COMISIONADO NIELSEN POR LA COMISION

Los Estados Unidos de América reclaman la cantidad de Dls.15,000.00 con intereses, en nombre de Fannie P.Dujay, albacea de la Sucesión Gilbert F.Dujay, ciudadano americano que fué indebidamente puesto en prisión en Tampico, México, en 1884. Los hechos que apoyan esta reclamación se exponen en la opinión de la Comisión en el caso de Kate A. Hoff, Reg. No.331.

Como se expuso en aquella opinión, aparece que Dujay fué detenido en incomunicación completa por un período de 28 horas, subsecuentemente puesto en libertad y después rearrestado el día 23 de febrero, y que mientras esperaba que se le juzgara una segunda vez, fué detenido bajo fianza pero sin permiso de dejar México, hasta el día 24 de abril de aquel año.

Se arguye en favor de México que hubo causa probable para el arresto de Dujay. Se alegó que esto quedaba demostrado por el hecho de que la Rebecca ancló en Tampico con un manifiesto irregular, que no cubría ciertos efectos llevados a bordo, así como por ciertas declaraciones no comprobadas hechas con respecto al tiempo y a la arribada forzosa del buque, y por otros puntos evidenciados por el expediente.

Aun si se considerara que hubo causa probable para el primer arresto de Dujay, el tratamiento que se dió a éste fué claramente injustificado, por las razones indicadas en el caso Hoff. El Abogado por México explicó que durante su segundo juicio, Dujay fué detenido a causa de un procedimiento de la ley

mexicana llamado "arraigo". Parece que ésta es una medida precautoria que puede ser tomada con motivo de una acción civil, para asegurar reparación de una persona contra la que está pendiente tal acción, deteniendo a aquella dentro de la jurisdicción del tribunal y sujetándola a ciertas penas si desobedece la orden de detención, penas que son las prescritas por el Código Penal con respecto al delito de desobediencia a las órdenes legítimas de la Autoridad Pública. Véase el Capítulo XI, Título I, Libro V, del Código de Comercio de México, relativo a los Tribunales Mercantiles.

México negó el derecho de los Estados Unidos a obtener compensación en nombre de la señora Dujay conteniendo que todos los daños sufridos por Dujay eran de naturaleza personal. En el Alegato mexicano se dice que la reclamante "no tiene personalidad legal para comparecer y para pedir una indemnización por los daños personales que fueron sufridos por el Capitán Dujay" v que "el derecho de obtener compensación por daños personales tales como el arresto sufrido por el finado, que son de los que se presenta queja en el Memorándum y en los que se funda la reclamación del Memorial, son personales."

Con respecto a este punto los Estados Unidos arguyeron que el Derecho Internacional reconoce claramente el derecho de reclamar, en nombre de un albacea representante personal de un difunto, el otorgamiento de una indemnización por los daños personales sufridos por éste durante su vida. Se alegó que el punto a discusión estaba normado exclusivamente por aquella ley. Se arguyó además que aun suponiendo que la cuestión de si una reclamación como la presentada en el presente caso, sobrevivía pasando a la albacea, pudiera ser normada por una regla de la ley local, y en especial por la ley del domicilio de la persona dañada, en tal caso, la reclamación debía sobrevivir según la ley del estado de Texas, que era el domicilio de Dujay al tiempo de su muerte. Sin embargo, el argumento fundamental en que se basó el abogado, es el que el punto a discusión está normado por el Derecho Internacional, y que bajo ese derecho puede sostenerse una reclamación en nombre de la albacea. Alegó que esta contención estaba apoyada claramente por numerosos precedentes de tribunales internacionales, y que a la luz de los precedentes de tal carácter debía llegarse a una decisión correcta.

Al buscar textos positivos de Derecho Internacional sobre el punto a discusión, muy poca información comparativamente puede encontrarse fuera de las decisiones de los Tribunales Internacionales ante los que han surgido cuestiones del carácter de la que se considera. Por lo tanto, es pertinente examinar con cuidado las opiniones de tales tribunales.

En el Alegato mexicano se hace referencia a la máxima de "common law" que dice, *actio personalis moritur com persona*. Y en relación con esta cita, se hace referencia a tres casos ingleses a saber, *Chamberlain vs. Williamson*, 2 M. & S. 408; *Finlay v. Chirney*, 20 Q.B.D. 494; y *Quirk v. Thomas* (1916) 2 K. B. (A.C.) 515. Aunque esos casos, por supuesto, apoyan el principio general de "common law" de que ciertas acciones de carácter personal no sobreviven, arrojan poca o ninguna luz aun desde el punto de vista de la analogía sobre el punto preciso a consideración.

El caso *Chamberlain v. Williamson*, decidido en 1814, implicaba una acción por ruptura de promesa de matrimonio, que se alegaba había sido hecha por el demandado a una persona muerta intestada. *Finley v. Chirney*, decidido en 1888, era un caso en que se sostenía que una acción por ruptura de promesa de matrimonio, en la que no se alegaba existiera especial daño, no sobrevive contra la persona que representa al promitente. *Quirk v. Thomas*, decidido en 1916, fué un procedimiento casi semejante a los dos casos ya mencionados.

Se arguyó en el Alegato mexicano que, desde el punto de vista del Derecho Internacional, no puede sostenerse, a favor del heredero o del representante legal de la persona que sufrió el daño, una reclamación por prisión indebida. Se alegó que aunque tal reclamación puede ser sostenida en favor de la persona misma que sufrió el daño, este caso debe ser distinguido de aquellos en que se trate del homicidio injustificado de una persona, los cuales sí pueden causar una pérdida pecuniaria a las personas dependientes de la víctima. Con respecto al principio que es de aplicarse según del Derecho Internacional, se hicieron las siguientes citas en el Alegato mexicano:

“Borchard, *Dipl. Protec.* p. 623; caso *Underhill*, *Ralston's Rep.* 45 et seq., en donde se declara que la muerte de *Underhill* pone fin a cualquier reclamación que pudiera surgir por daños personales, agravios u otras ofensas; *Metzger v. Venezuela*, *Ralston* 580; *Plumer vs. México*, *Op.* 182; ver Reglas de Procedimiento, Art. 11, de la Comisión de Reclamaciones de los Estados Unidos Mexicanos y la Gran Bretaña, México, 1928”.

El caso de *George F. Underhill*, reclamación presentada en 1903 por los Estados Unidos contra Venezuela, fué decidido por el Arbitro Barge, por haber disentido el Comisionado Americano y el Comisionado Venezolano. Se reclamaba a favor de *Jenny Laura Underhill*, con motivo de “daños personales, insultos, ultrajes y prisión injusta así como por sacrificio forzado de propiedad” sufridos por *George Freeman Underhill*. El Arbitro declaró que “cualquiera que fuera la ley o la opinión respecto a la transición del derecho respecto a reclamaciones que surgen de daños personales, insultos u otros delitos”, no se encontraba ninguna prueba en el expediente de que *Jenny Laura Underhill* estuviera autorizada para administrar la sucesión de su finado esposo. El Arbitro declaraba que no aparecía si *Underhill* había dejado un testamento, y además que había incertidumbre con respecto a los derechos que pudieran haber resultado de un primer matrimonio de *Underhill*. La reclamación fué desechada tanto por lo que toca a los daños personales como por lo que toca al llamado “sacrificio forzado de propiedad”. *Venezuelan Arbitrations of 1903*, *Ralston's Report*, pg. 45. Fácilmente se ve que esta opinión no proporciona autoridad con respecto a la capacidad de un representante legal con relación a una reclamación que surge con motivo de daños personales.

En el caso *Metzger* en 1903 se reclamó por Alemania contra Venezuela, en favor de los herederos de *Metzger*, una cantidad que incluía indemnización

por los agravios personales inferidos a Metzger por oficiales del Ejército Venezolano. El Arbitro Duffield, en una opinión en que se concedió una cantidad pecuniaria, dijo:

“Un derecho de acción por daños con motivo de agravios personales, es propiedad. A fortiori lo es la reclamación en este caso que ha sido presentado y probado antes de la muerte de Metzger”.

El Arbitro aseveró que como Metzger estaba domiciliado en Venezuela al tiempo de su muerte, sus herederos debían suceder de acuerdo con la ley venezolana. Declaró que bajo las leyes de Venezuela, el derecho de acción por agravios personales, sobrevivía y pasaba a los herederos del difunto, en lo que concernía a daños por injurias corporales, y por tales injurias se concedió indemnización. No podía darse indemnización, declaró, por daños a los “sentimientos y reputación” de Metzger. Op. Cit. P.578.

Hay dos puntos interesantes en esta opinión: (1) Que una acción por daños con motivo de agravios personales es propiedad, particularmente una reclamación presentada y probada antes de la muerte de la persona injuriada, y (2) que la ley venezolana regía con respecto a la sobrevivencia de la reclamación. Fuera de la cuestión de que sea correcta o no esta última conclusión, es pertinente notar que el Arbitro rechazó solamente la partida de daños por agravios a los “Sentimientos y reputación”, y otorgó una indemnización en favor de los herederos por cuanto a los agravios corporales inferidos a Metzger. Facilmente se ve que este caso en que se mantuvo con éxito por los herederos de una persona una reclamación por agravios personales sufridos por el difunto, no es autoridad en apoyo de una regla que establezca que las reclamaciones en casos de esta naturaleza no puedan ser mantenidas por los herederos o por los representantes legales.

El caso Plumer fué decidido por una junta de tres comisionados americanos, establecida, según el acta de 3 de marzo de 1849, (9 Stat 393) para la liquidación de las reclamaciones a que se refiere el artículo 15 del Tratado concluido entre México y los Estados Unidos el 2 de febrero de 1848. Se presentó una reclamación a favor de Dorcas Ann Plumer, Albacea de la sucesión de Robert Plumer. La motivaba un robo que se hizo a Plumer en México de propiedad personal y agravios personales que se le hicieron. La Junta concedió indemnización por la pérdida de la propiedad personal, pero rechazó la partida por agravios personales. La Junta declaró, dando aplicación evidentemente al principio de la antigua regla de “common law”, que “el derecho a compensación por daños provenientes de agravios personales, muere con la persona y no sobrevive en el heredero o en la albacea”. *Commissioners On Claims Against Mexico, Opinions*, Vol.I, p.182.

Fuera de la cuestión del peso que pueda darse a esta decisión de un tribunal local, considerada en relación con otras numerosas decisiones de tribunales internacionales, es interesante notar que, poco después de la fecha en que fué dictada, 24 de enero de 1850, la Junta dictó otra decisión, fechada el 18 de

febrero de 1850, en la que concedió indemnización de Dls. 20,000.00 en favor de la albacea de George Hughes, en satisfacción de una reclamación por daños con motivo de agravios inferidos a Hughes por tropas bajo el mando del General Santa Anna, en México. En la decisión de este caso, se relata que Hughes fué golpeado y herido seriamente y mantenido prisionero por varias semanas en un buque mexicano, y que fué despojado de sus propiedades personales. Moore, Int, Arbo. Vol.II, pgs.1285; Vol.III, pag.2972. Parece razonablemente claro según esta opinión, que la regla de "common law" respecto a que las acciones personales no sobreviven, no fué aplicada en este caso, y cuya decisión, por lo tanto, estaba aparentemente en divergencia con la que se dió en el anterior caso de *Plumer*.

La existencia o no existencia de una regla de derecho se establece por un procedimiento de razonamiento inductivo, por decirlo así; examinando las varias formas de evidencia del Derecho Internacional para determinar si esa prueba revela o no revela el asentimiento general que es el fundamento de la Ley de las Naciones. Puede verse, después de examinar los casos citados en el alegato mexicano, que, con la posible excepción del caso *Plumer*, no proporcionan autoridad en apoyo de la contención de que según el Derecho Internacional, las reclamaciones no pueden ser mantenidas en favor de los representantes o herederos en los casos motivados por agravios personales.

La regla existente en el arbitraje mexicano-británico, a la que se hace referencia en el alegato mexicano, dice como sigue:

"Las reclamaciones presentadas únicamente por la muerte de un súbdito británico, serán registradas en nombre de aquellos súbditos británicos que se consideren personalmente con derecho a presentarlas. Cualquiera reclamación presentada por daños a un súbdito británico que haya fallecido al tiempo de registrar dicha reclamación, si ésta es por daños a la propiedad, debe ser registrada en nombre de la sucesión y por medio de su representante legal, el cual debe establecer su capacidad legal como tal representante.

Sin discutir la aplicabilidad de esta regla a la cuestión que se examina, puede observarse que no parece necesariamente prohibir la presentación de reclamaciones por agravios personales, aunque no se haga específica referencia a ellas.

La regla IV, párrafo 2, subsección (i), dictada por esta Comisión de acuerdo con el Artículo III de la Convención de 8 de septiembre de 1923, previene que, "una reclamación motivada por la pérdida o daño que se alegue haber sido sufridos por un nacional que haya fallecido, debe ser presentada en nombre de un heredero o representante legal del difunto". Esta regla parece estar en armonía con el procedimiento sancionado por tribunales internacionales, de los cuales se citaron numerosas decisiones en el contraalegato de los Estados Unidos. Que esto es así, puede demostrarse con referencia a pocos casos ilustrativos, en los cuales se han presentado reclamaciones en nombre de herederos o de representantes legales. Entre los numerosos casos citados, se

encuentran algunos que tratan de daños que han causado la muerte; casos en los que aparece que los daños inferidos fueron de tal naturaleza que contribuyeron a la muerte; casos que implican al mismo tiempo pérdida o destrucción de propiedad y daños físicos; y casos motivados solamente por daños personales. Pueden citarse algunos casos de la última clase mencionada como más pertinente al presente caso.

En la reclamación presentada en favor de V. García, albacea de la sucesión de Theodore Webster, el Arbitro Thornton, en la Convención de 4 de julio de 1868 entre los Estados Unidos y México, mantuvo que el albacea tenía, "derecho a presentar una reclamación ante la Comisión por agravios sufridos por Webster". Estos agravios que quebrantaron seriamente la salud de Webster, fueron causados por una herida de arma de fuego inferida por un soldado mexicano. En este caso se concedió una indemnización de Dls.10,000.00. El acto de herir a Webster fue, dijo el Arbitro, un malicioso ultraje perpetrado por un oficial, de tal manera que su Gobierno se hizo responsable de él. *More Int. Arb. Vol.III, pag. 3004.*

En el caso *De Luna*, que fué decidido según el Convenio 11-12 de febrero de 1871, entre los Estados Unidos y España, el arbitro, el Conde Lewenhaupt, concedió Dls.3,000.00 en favor de un hermano del difunto, como albacea. En este caso se reclamaba en favor del albacea, con motivo de un arresto de su hermano en Cuba en 1880. *Op. cit. Vol.IV. p.3276.*

En varios casos interesantes que se sujetaron a la Comisión Americano-Británica bajo el Tratado de 1871, se presentaron reclamaciones provenientes de daños personales en favor de representantes legales. Las excepciones aducidas por el Agente Americano en tales casos y que se fundaban en que las reclamaciones de esta clase no sobreviven después de la muerte, fueron rechazadas por la mayoría de la Comisión que sostuvo el argumento de el abogado británico respecto a que los daños a la persona, ya sea que produzcan la muerte o no, eran tratados, en el intercurso diplomático de las naciones civilizadas, como materia propia de una reclamación internacional en favor de los representantes personales de la persona agraviada, después de su muerte. La misma posición se tomó aun en casos en que no se contendía en el Memorial que hubiera relación entre el alegado agravio y la muerte del intestado. Véase la reclamación de Edward McHugh, albacea de la sucesión de James McHugh, con motivo de arresto por las autoridades americanas; la reclamación de Elizabeth Sherman, Viuda y albacea de Thomas Franklin Sherman, con motivo de daños causados por la abducción forzada del último, hecha por autoridades americanas, de Canadá a los Estados Unidos, y su prisión en Detroit; la reclamación de Elizabeth Brain, Viuda de John Brain, por daños sufridos por este último en relación con su aprisionamiento por las autoridades americanas en Washington. *British and American Claims Commission, Report of British Agent*, pag. 69-70; *Papers Relating to the Treaty of Washington*, Vol. VI, pag. 61-62; Ralston, *The Law and Procedure of International Tribunales*, pag. 147.

En una contestación presentada por el abogado de la Gran Bretaña a la excepción de los Estados Unidos, se fundamentan los siguientes pasajes interesantes aun cuando no se convengan todos los detalles del razonamiento empleado en ellos:

“Este fundamento afirma una doctrina de la “common law” de Inglaterra, que según se cree, es plenamente conocida como regla de Derecho Internacional, y se están cuestionando a aquellos principios de equidad y justicia que la conforman.

Aunque en la “common law” esta doctrina ha sido modificada materialmente por legislación tanto en Inglaterra como en este país, de tal manera que algunas acciones formales morían con la persona, ahora sobreviven la viuda con los huérfanos.

“Pero no es de acuerdo con la “common law” que esta Comisión debe resolver las cuestiones presentadas ante ella, sino según los principios de equidad y justicia.”

Este cuarto fundamento de la excepción es puramente técnico, y lo que es más, completamente en pugna con el Derecho Público, bajo cuyo dominio ha surgido esta reclamación, y por cuyos principios deber ser decidida. . .

“La viuda y albacea del reclamante como ella lo asegura, no le dejó nada fuera, pero esta reclamación, la presenta para que sea satisfecha bajo el tratado de Washington. Los Estados Unidos, que bajo las reglas del Derecho Internacional había libertado al prisionero y prometido consideración de su reclamación, sin arreglarla nunca, celebró un tratado con el Gobierno de su majestad, el cual tratado daba facultad a este tribunal internacional de decidir de acuerdo con los principios de la equidad y de la justicia *todas las reclamaciones de los súbditos británicos* y de los ciudadanos americanos por los actos cometidos contra las personas y sus propiedades en ciertas fechas. El ilustrado Agente y abogado de los Estados Unidos pretende ahora que se deseche una reclamación que está manifiestamente dentro del tratado por medio de una máxima de la “common law” que, si se admitiera aplicarla a casos como éste, limitarla y restringirla el ámbito mismo del tratado de tal manera que cambiaría su poder y su alcance. Pero, aparte del hecho de que esta máxima se opone al espíritu del Derecho Público, la razón que da fuerza a esta máxima en la “common law”, no existe en procedimientos internacionales.

“Los agravios hechos a los súbditos o ciudadanos de un Estado por el Gobierno de otro, hecho del cual surge una reclamación internacional, demanda una satisfacción nacional que debe darse a la nación injuriada por la nación injuriadora. Así pues la reclamación no es una acción personal, pero como un procedimiento internacional, por medio del cual, una nación demanda satisfacción al otro presentando la reclamación del súbdito o ciudadano. Y esta satisfacción no se otorga hasta que se concede una indemnización, o hasta que una investigación completa comprueba que la reclamación no tiene validez. Seguramente que no puede mantenerse que la muerte del reclamante satisface a su gobierno por el ultraje cometido contra su territorio y contra su súbdito, o que el gobierno que haya hecho estos actos, violando el Derecho Internacional, pueda negar, ante un tribunal internacional la satisfacción que está obligado a dar antes de que el tratado sea hecho, y que, por los tér-

minos del tratado está obligada a dar aquí, fundándose en que esta reclamación, por ser una acción personal, muere con el reclamante.

"Consideremos este punto desde otro aspecto. Hay dos divisiones en esta reclamación: la. Dls. 2,000.00 importe de los daños por la abducción del reclamante, la privación de su libertad, el sufrimiento de la prisión misma, y por el agravio material inmediato y continuo a su salud, de el cual nunca se recuperó. 2a. Dls.585.00 por daños a sus propiedades personales, siendo las partidas de Dls.225.00, pagados por gastos de prisión, y Dls.360.00 por pérdida de ganancias. La primera de estas divisiones, es una reclamación surgida por actos cometidos contra la persona de un súbito de Su Majestad Británica; la segunda, una reclamación motivada por actos cometidos contra su propiedad.

"El reclamante ha muerto; su reclamación es presentada por su viuda y albacea. Ahora bien, según las decisiones y práctica de esta Comisión, la memorialista, como albacea, puede reclamar indemnización por los daños a la propiedad del difunto; pero los Estados Unidos mantienen ahora que la reclamación por daños personales que hubiera sido válida presentada bajo los términos de ese tratado, cuyas disposiciones son las mismas para las dos clases de daños, murió con el reclamante.

"Ahora bien, aquí se alega que, una reclamación motivada por un daño personal, es una reclamación internacional, tanto, si no más, como la que es motivada por un daño a la propiedad del reclamante. El tratado no distingue entre estas dos clases de reclamaciones. De acuerdo con la letra y con el espíritu del tratado, las dos deben ser consideradas de la misma manera." (*Report of British Agent* pags.557-559.)

En un arbitraje que tuvo lugar entre los dos Gobiernos muchos años después, según un Convenio concluido el día 18 de agosto de 1910, el Gobierno de la Gran Bretaña procedió también según la teoría de que las reclamaciones por daños personales podían ser presentadas en nombre de un representante legal o de un heredero. Véase la reclamación en nombre de *Glenna Thomas*, heredera de Edward Bedford Thomas, basada en quejas de aprisionamiento ilegal y de malos tratos inferidos a éste durante dicho aprisionamiento; la reclamación en nombre de los *Representantes de L.J. Levy*, basada en los mismos fundamentos. *American Agent's Report*, pag.154-157. Los Estados Unidos no contendieron en este arbitraje que no se pudiera presentar reclamación en nombre de un heredero o de un representante legal en casos en que se tratara de daños personales.

En el caso de Lucille T. Burgeois, albacea, ante la Comisión de Reclamaciones Franco-Americana de 1880, según la Convención de 15 de enero de 1880, se presentó reclamación por Dls. 20,000.00 con motivo de un arresto y prisión efectuados por el coronel Reith del Ejército de los Estados Unidos. La Comisión otorgó una indemnización en favor de la albacea, por la suma de Dls. 1,025.00. *Boutwell's Report* Pag. 60.

El Abogado de los Estados Unidos citó numerosos casos decididos por la Comisión constituida por Convenio de 10 de agosto de 1922 entre los Estados

Unidos y Alemania. En estos casos se dieron indemnizaciones cuantiosas en nombre de las sucesiones de personas fallecidas que sufrieron agravios físicos de manos de las autoridades alemanas. Entre estos casos había reclamaciones motivadas por daños sufridos por ciudadanos americanos que se hallaban a bordo del vapor Lusitania cuando fué hundido en 1915. Ver entre otros, el caso *Knox*, *Consolidated Edition of Decisions and Opinions, 1925 Mixed Claims Commission, United States and Germany*, pag. 495; el caso *Fross*, *Ibid.*, pag. 512.

La responsabilidad en los casos sometidos a la Comisión Germano-americana fué determinada no de acuerdo con las reglas y principios del Derecho Internacional, sino en virtud de estipulaciones del Tratado. Sin embargo, estos casos son interesantes por cuanto demuestran, ya que se concedieron indemnizaciones en favor de sucesiones, que las reclamaciones motivadas por daños personales fueron vistas por la Comisión como poseedoras del carácter de ser derechos de propiedad. Como se ha dicho, el Arbitro Duffield dijo en el caso *Metzger*, citado arriba, que un derecho de acción por daños provenientes de injurias personales, es propiedad. El mismo principio ha sido enunciado por la Suprema Corte de los Estados Unidos con respecto al carácter de las reclamaciones internacionales, aunque es de notarse que los casos en que este principio fué afirmado, se relaciona con reclamaciones motivadas por daños a la propiedad. *Comegys v. Vasse, 1 Peters 193; Phelps v. McDonald, 99 U.S. 298*.

Mr. Ralston observa, *International Arbitral Law and Procedure*, pg. 180, que en el caso *De Luna*, citado arriba, se permitió que un albacea fuera indemnizado por la prisión indebida del causante de la sucesión, en armonía con la regla muy seguida en derecho civil respecto al derecho de supervivencia de los daños personales, en vez de fundarse en la regla de "Common law". En el caso *Metzger*, el Arbitro Duffield concedió indemnización por daños personales fundándose en que, según la ley de Venezuela, tal reclamación pasaba a los herederos del difunto. Facilmente se percibe lo impropio que es dar aplicación a cualquier regla o principio de ley doméstica en relación con materias de esta especie. Un tribunal internacional tiene que resolver la cuestión de si una nación ha faltado al cumplimiento de las disposiciones de una regla de derecho internacional, o de si las autoridades han cometido actos que hagan a una nación directamente responsable bajo ese derecho. La ley de las naciones, es, por supuesto, la misma para todos los miembros de la familia de las naciones y la reparación que se debe por actos contrarios a esa ley es claramente independiente de las disposiciones de la legislación doméstica. Esta ley puede prescribir si cierta especie de acciones surgida de ella pueden ser sostenidas o nó por extranjeros o por nacionales sujetos a esa ley, pero por su misma naturaleza es incompetente para prescribir qué acciones pueden ser sostenidas ante un tribunal internacional. Si la ley doméstica pudiera considerarse decisivamente en este punto, resultaría el absurdo de que podría obtenerse reparación por los daños personales, conforme al derecho internacional, en países en que, como en Venezuela, privan los principios del de-

recho civil con respecto a la supervivencia de las acciones, y que no se podría obtener reparación por la misma violación de derecho internacional en otros países en donde privan los principios de "common law".

Puede ser útil, algunas veces, examinar la ley doméstica, para llegar a una conclusión respecto a la existencia o a la no-existencia de una regla de derecho internacional con respecto a un asunto dado. Pero el razonamiento por analogía o la comparación de las reglas de derecho puede también extraviar o estar completamente fuera de lugar cuando se trata de reglas o principios que se refieren entera y principalmente a las relaciones de los Estados entre sí. El Derecho Internacional reconoce el derecho de una nación de intervenir para proteger a sus nacionales en los países extranjeros, por medio de los canales diplomáticos y por medio de organismos como los que proporcionan los tribunales internacionales. El propósito de un procedimiento ante un tribunal internacional, es el de que se determinen los derechos de acuerdo con el Derecho Internacional; el de que se arreglen finalmente, de acuerdo con ese Derecho, las controversias que no ha podido resolver la diplomacia. Ese es el propósito de los convenios de arbitraje semejantes a aquel bajo el cual funciona esta Comisión. Sería extraña y desafortunada una decisión que tuviera por efecto impedir que un tribunal internacional decidiera finalmente sobre el fondo de una controversia de esa especie, sólo porque alguna regla de un sistema particular de jurisprudencia local pusiera ciertos límites a los derechos de accionar conforme a la ley doméstica. El arbitraje, como sustituto de nuevas negociaciones diplomáticas o de la fuerza, faltaría a su propósito. Los retardos por desgracia incidentes a la reparación de agravios por medio del arbitraje internacional, son notorios. Muchas personas perjudicadas mueren antes de que se les conceda ninguna reparación. Una decisión de esta especie parecería premiar tales retardos que conducirían a la nulificación de reclamaciones justas.

La Comisión, al sostener, como lo hace, que puede conocer propiamente del fondo de esta reclamación presentada por la albacea, que es al mismo tiempo la viuda de Gilbert F. Dujay, cree innecesario entrar al amplio campo de discusión abarcado por los alegatos y por las argumentaciones orales de los abogados de cada gobierno. Esta reclamación, que surgió y fué presentada a México hace muchos años, puede ser considerada como un derecho de propiedad. Si hubiera sido arreglada cuando se presentó, Dujay o su sucesión hubieran reportado en beneficio de ello. Corresponde a la Comisión decidir el fondo de la reclamación a la luz de los términos en que las reclamaciones le fueron sometidas, según la Convención de 8 de septiembre de 1923. Es una reclamación que cae bajo el artículo de la Convención que habla de jurisdicción, el cual dispone entre otras cosas el ajuste de reclamaciones por pérdidas o daños sufridos por las personas o sus propiedades, y que está también dentro del lenguaje de la Convención que se refiere a "reclamaciones por pérdidas o daños provenientes de actos de funcionarios u otras personas que obren por cualquiera de los dos gobiernos y que resulten en injusticia, y las cuales reclamaciones puedan haber sido presentadas a cualquiera de los dos gobiernos para

su interposición con el otro desde la firma de la Convención de Reclamaciones celebrada entre los dos países, el 4 de julio de 1868 y que han quedado pendientes de arreglo”.

En el caso de Jenny L. Underhill, en el cual los Estados Unidos reclamaron contra Venezuela, en 1903, “por daños personales, insultos, ultrajes y prisión indebida”, el Arbitro Barge desechó la reclamación por lo que toca al arresto y la prisión indebidos, pero con respecto a la detención del reclamante por mes y medio en Venezuela, el árbitro concedió una indemnización de Dls.3,000.00, diciendo con relación a esta partida:

“Pero, como además, el reclamante reclama indemnización por daños motivados por la detención de su persona;

“Y considerando que, sin haber arresto o prisión hay detención cuando se impide a una persona que deje cierto lugar, trátase de una casa, ciudad, provincia, país o cualquiera otro sitio que sea; y

“Considerando que la prueba demuestra que el reclamante deseaba dejar el país, lo cual no podía hacer sin que se le diera pasaporte por las autoridades venezolanas; y que desde el día 14 de agosto hasta el día 27 de septiembre tal pasaporte fué rehusado por el General Hernández, entonces Jefe del Gobierno en Ciudad Bolívar, parece probado el hecho de que el reclamante fué detenido por las autoridades de Venezuela; y

“Considerando que, cualquiera que fuera la razón que pudiera haberse probado existir para rehusar un pasaporte al marido de la reclamante, no se probó que hubiera ninguna razón para rehusar tal pasaporte a la reclamante misma; y

“Considerando que la razón alegada de que no hubiera sido seguro para los Underhills partir en uno de los buques de Mr. Marthison no puede tenerse por razón legal, puesto que si en verdad existía algún peligro en aquella época, hubiera sido bastante y digna de alabanza una admonición del Gobierno. Este peligro no podía dar al Gobierno mismo derecho de impedir a la señora Underhill salir libremente del país se deseaba correr el peligro; y puesto que por otro lado pudiera decirse que dado que el buque era un medio público de transporte, hubiera sido deber del Gobierno proteger a los pasajeros de aquellos peligros que había entonces para los buques;

“Considerando, en consecuencia, que ha sido demostrado que se impidió injustamente a la señora Underhill por las autoridades venezolanas dejar el país durante cerca de mes y medio, la reclamación por detención ilegal tiene que ser reconocida.

“Y considerando que parece equitativo conceder por la detención la suma de Dls.2,000.00 mensuales —lo cual forma un total de Dls.3,000.00 por mes y medio—, dicha suma queda aquí concedida”. *Venezuelan Arbitrations of 1903, Ralston's Report*. pp.49,51.

El Gobierno de los Estados Unidos pagó al de Noruega una indemnización de Dls.2.200.00 con motivo de la detención de tres marinos en Jersey City.

N.J., por pocos días más de un mes, en el año de 1911. Los hombres fueron detenidos como testigos en relación con procedimientos legales motivados por una explosión en el puerto, que causó daños al barco noruego llamado *Ingrid*. Respecto al pago de esta indemnización se dijo que se hacía "sin referencia a la cuestión de responsabilidad". (42 Stat 610).

En el presente caso debe rechazarse la reclamación por Dls.15,000.00 con interes, pero puede concederse propiamente indemnización por la suma de Dls.500.00.

DECISION

Los Estados Unidos Mexicanos deben pagar a los Estados Unidos de América en favor de Fanny P. Dujay, la cantidad de Dls.500.00 sin intereses.

Dada en la ciudad de Washington, D.C., el día 8 de abril de 1929.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Comisionado)

(Secretario)

(Secretario)